



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00037-00
Actor: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL
RIESGO DE DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN
BENITO ABAD
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO

AUTO

I. ASUNTO A DECIDIR

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria, la irregularidad procesal alegada por la parte demandada, en el trámite de notificación de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015, por la Sala Tercera de Decisión Oral.

II. ANTECEDENTES

El día 11 de junio de 2011¹, El Municipio de San Benito Abad, por conducto de su apoderado judicial, acudieron a fin de exponer la existencia de una irregularidad procesal, en el trámite de la notificación de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal el 14 de mayo de 2015, la cual se surtió el día 22 de mayo de 2015.

Los argumentos planteados, refieren que el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación de la notificación de la sentencia emitida, no coincide con el correo electrónico oficial de la Alcaldía Municipal de San Benito Abad, toda vez que según el oficio de envío del día 22 de mayo de 2015, se retransmitió al email contactenos@sanbenitoabad-sucre.gov.co, el cual desconocen, puesto que el correo institucional en el que reciben los oficios, comunicaciones, quejas y notificaciones, así como el empleado para proveer las respuestas es el correo electrónico alcaldía@sanbenitoabad-sucre.gov.co, en el cual afirma, no reposa el email enviado por la Secretaria de este Tribunal, razón por la cual, considera no se encuentra notificada en debida forma la sentencia emitida por esta Corporación.

¹ Ver folio 597 y 598.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

De otra parte, indicó que la sentencia no figura en estados físicos en la Secretaria del Tribunal para efectos de dar a conocer la decisión, de acuerdo con el principio de publicidad.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho al análisis de los ítems argumentativos planteados, los cuales sustentan la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada.

En primer lugar, la petición presentada por el Municipio de San Benito Abad, se entiende como una irregularidad procesal, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 133 del CGP que prescribe:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

En ese orden, referida la irregularidad aludida a la notificación defectuosa de la sentencia, es menester señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales².

Así las cosas, adentrándonos a los reparos efectuados a la notificación de la sentencia del 14 de mayo de 2015³, se advierte que ella fue cumplida a cabalidad el día 22 de mayo de 2015⁴, vía correo electrónico así:

A la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co ; a la Alcaldía de San Benito Abad, alcaldia@sanbenitoabad-sucre.gov.co y contactenos@sanbenitoabad-sucre.gov.co ; al apoderado de la parte demandante mariogi@hotmail.com y hernanjose824@gmail.com ; a la Procuraduría General de la Nación procjudadm164@procuraduria.gov.co y procjudadm44@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de noviembre del 2014, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Ver folio 559-589.

⁴ Ver folio 590.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

Como puede advertirse de la cita literal realizada, es claro que la notificación al Municipio de San Benito Abad, se surtió no sólo al correo aludido, del que se menciona desconocerse su procedencia, pero se anuncia como mecanismo de interacción con el público a través de la web de la entidad.

No obstante, la notificación si se efectuó de forma correcta, toda vez que la constancia antes citada, muestra que se surtió al correo alcaldia@sanbenitoabad-sucre.gov.co, que según lo expuesto en el escrito de irregularidad, es el habilitado para efectos de notificación.

Así mismo, el acuse de recibo obrante a folio 595 del expediente, da fe que en los dos correos electrónicos se recibió la notificación personal del fallo proferido por este Tribunal.

De otra parte, en lo relativo al segundo argumento esbozado, concerniente a la no publicación de la sentencia en los estados físicos, se indica que el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 291 del CGP, señala como deben notificarse las entidades públicas de las sentencias proferidas por fuera de audiencia, en los siguientes términos:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.”

(...)

En efecto, el artículo 203 del CPACA, establece que las sentencias se notificaran así:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Por lo tanto, se extrae de las normas examinadas, que la notificación de sentencias judiciales se hace de forma personal a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales; sin embargo, la notificación de estados, esta habilitada según lo dispone el párrafo 1º del artículo 295 del CGP de forma subsidiaria, ante la eventualidad de no poderse hacer de forma personal, literalmente el estatuto procesal indica:

“Artículo 295. Notificaciones por estado.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

(...)

En consecuencia, al haberse realizado la notificación de forma personal, no era necesaria la notificación en estados, como lo alegó la entidad territorial demandada, luego de ninguna manera vulnera el principio de publicidad de las decisiones judiciales.

Colofón, al haberse demostrado en el proceso que la notificación del fallo proferido, fue practicada correctamente, y que las presuntas irregularidades son inexistentes, se colige que los términos corrieron debidamente.

Resuelto lo anterior, la Secretaría dará cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso final del artículo 192 que prescribe:

“Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición presentada por el Municipio de San Benito Abad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 70 001 23 33 000 2014 00037 00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: LUCELYS DÍAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
Instancia: PRIMERA

SEGUNDO: En firme esta decisión, la Secretaría dará cumplimiento al inciso final del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado